Madrid, a 28 de mayo de 2003

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, por la presente nos es grato comunicarle el siguiente <u>HECHO</u> <u>RELEVANTE</u>:

El Consejo de Administración de ZELTIA, S.A. ha aprobado en el día de hoy una modificación del vigente Reglamento del Consejo de Administración aprobado en fecha 4 de mayo de 1999 que persigue fundamentalmente la adaptación del mismo a la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero así como a los principios recogidos en el Informe sobre el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados y Sociedades Cotizadas hecho público el 8 de enero pasado por la Comisión Especial de Expertos creada por el Gobierno en julio de 2002 (comúnmente conocida como Comisión Aldama).

Asimismo el Consejo ha aprobado un Texto Refundido del Reglamento del Consejo de Administración, que recoge las modificaciones operadas y que se acompaña como Anexo a la presente comunicación junto con una memoria presentada por la Comisión de Auditoría justificativa de la reforma llevada a cabo. El nuevo texto entrará en vigor el día 1 de julio de 2003, toda vez que la reforma del Reglamento del Consejo se enmarca dentro de la reforma estatutaria sometida a la aprobación de la Junta General de Accionistas

convocada para los días 22 y 23 de junio de 2003, en primera y segunda convocatoria respectivamente, bajo el punto Tercero de su Orden del Día.

En virtud de lo anterior, se solicita a esta Comisión que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, en Madrid, a 28 de mayo de 2003.

Iñigo Zurita Goñi Secretario General



REGLAMENTO DEL CONSEJO

MEMORIA PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE AUDITORÍA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ZELTIA, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- En la medida que la reforma legal introducida por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, ha afectado a aspectos esenciales de la composición y funcionamiento del Consejo de Administración (consagración legal de la distinción básica entre Consejeros ejecutivos y Consejeros no ejecutivos; obligatoriedad de la Comisión de Auditoria y Control fijando el ámbito mínimo de sus competencias, así como determinados aspectos de su estructura y funcionamiento), ello ha hecho preciso una modificación de los Estatutos Sociales y, paralelamente, una adaptación-modificación del vigente Reglamento del Consejo de Administración cubriendo además algunas lagunas del mismo. A su vez, se han tenido también en cuenta los principios básicos que inspiran las recomendaciones formuladas por la Comisión Especial de Expertos creada por el Gobierno en julio de 2002 y que ha hecho público el 8 de enero de 2003 su Informe sobre el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados y Sociedades Cotizadas (Informe Aldama), Informe que ha dado lugar al Proyecto de Ley publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de 31 de marzo de 2003, relativo a la Modificación de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores y del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- * Sobre esas bases, la reforma-adaptación que se propone del Reglamento al Consejo de Administración incide esencialmente en las siguientes materias:
 - Una más clara delimitación de las funciones generales del Consejo de Administración (Artículo 5 del Reglamento), separando la gestión-dirección ordinaria de las funciones de control-supervisión que competen al Consejo, incidiendo a este respecto en las funciones generales del mismo, entre las que se ha incluido la relativa al control de la transparencia y veracidad de la información, particularmente financiera, transmitida a los accionistas y a los mercados en general, matrizándose, además, dichas funciones en relación con las sociedades participadas en orden a respectar el necesario ámbito de autonomía de sus respectivos órganos de administración.
 - Mantenimiento de los tres tipos de Consejeros pero acomodándolo a la diferenciación básica consagrada por la Ley 44/2002 entre Consejeros ejecutivos y Consejeros no ejecutivos (Artículo 8 del Reglamento).
 - Adaptación del régimen de composición, funcionamiento y competencias de la Comisión de Auditoria y Control (Artículo 13 del Reglamento) a las

previsiones legales que se contienen en la Ley 44/2002 así como, a las previsiones estatutarias acordes con la reforma legal.

- Un mayor desarrollo del temario relativo a las relaciones con los accionistas (Artículo 31 del Reglamento), contemplando tanto la elaboración del Informe Anual sobre Gobierno Corporativo como la participación eventual en las Juntas de los Presidentes de las Comisiones del Consejo cuando ello sea conveniente en función de las materias del orden del día y así lo decida el Presidente de la Junta.
- Incorporación de nuevas tecnologías en relación con la celebración del Consejo de Administración (Artículo 16.4 del Reglamento).
- Una mejor coordinación con determinadas previsiones de los Estatutos Sociales en relación con el Consejo. Este es el caso de los Artículos 16 y 17 del Reglamento (reuniones y desarrollo de las sesiones del Consejo) en relación con el Artículo 37 de los Estatutos y de los Artículos 18 y 19 del Reglamento en relación con los Artículos 41 y 42 de los Estatutos.
- Y finalmente determinadas precisiones (caso de los Artículos 1 finalidad-, 2 interpretación-, 4 -difusión-, 11 -Secretario del Consejo- y 12 -órganos delegados-, del Reglamento) y la cobertura de algunas lagunas en relación con la Comisión de Retribuciones y la Comisión de Dirección (Artículos 14 y 15 del Reglamento, respectivamente), los Consejeros de Honor (Artículo 18 del Reglamento) y la inclusión de la obligación de no competencia como deber específico de los Consejeros (Artículo 24 del Reglamento), la revisión del régimen de operaciones vinculadas y su extensión a los consejeros (Artículos 25 y 30 del Reglamento) así como la remisión al nuevo régimen sobre prohibiciones e incompatibilidades de los auditores externos (Artículo 33 del Reglamento).

Se recoge a continuación un Texto refundido del Reglamento del Consejo de Administración, que contiene las modificaciones introducidas en el mismo. Cabe advertir que el citado texto no entrará en vigor sino hasta el 1 de julio de 2003, toda vez que la reforma del Reglamento del Consejo se enmarca dentro de la reforma estatutaria sometida a la aprobación de la Junta General de Accionistas que se celebrará los días 22 o 23 de junio de 2003, en primera y segunda convocatoria respectivamente bajo el punto Tercero de su Orden del Día.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ZELTIA, S.A.

Capítulo I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

El presente Reglamento, aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en su reunión de 4 de mayo de 1999 y que entrará en vigor el 1 de julio del mismo año, tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de ZELTIA, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias relativas al Consejo de Administración, ponderando especialmente las exigencias derivadas de la condición de ZELTIA, S.A. como Sociedad cotizada que sean aplicables a su contenido.

Artículo 3. Modificación.

- 1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
- 2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría.
- **3.** El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.

Artículo 4. Difusión.

- 1. Los miembros del Consejo de Administración tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
- **2.** El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

CAPITULO II. MISION DEL CONSEJO

Artículo 5. Función general de supervisión.

- 1. Salvo en materias reservadas a la Junta General y sin perjuicio, en su caso, de las delegaciones, el Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno y administración de la Compañía.
- **2.** El Consejo de Administración encomendará la gestión ordinaria de la Compañía a sus miembros ejecutivos y al equipo de Dirección, centrando su actividad en la función general de supervisión.
- **3.** No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente, en pleno o a través de sus Comisiones, las responsabilidades siguientes:

- a) Respecto de la definición de estrategias generales de la Sociedad, le corresponde:
- Aprobar el Presupuesto anual de la Sociedad, estableciendo los objetivos económicos y líneas básicas de actuación, así como los planes y las políticas concretas destinadas a alcanzar dichos objetivos.
- Supervisar los acuerdos a largo plazo de carácter comercial, industrial o financiero que tengan singular importancia estratégica para la Sociedad.
- Establecer la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
- Coordinar en su caso con las sociedades participadas dentro de los límites legales, todas las materias referidas en este apartado a), actuando al respecto en el beneficio e interés común de la Sociedad y sus participadas.
- b) Respecto de las directrices de gestión, corresponde al Consejo de Administración:
- Aprobar la política en materia de autocartera.
- Aprobar las operaciones de constitución y disolución de sociedades o participación en sociedades ya existentes que, por su cuantía o por su naturaleza, sean relevantes para la Sociedad, así como las operaciones de fusión, absorción, escisión o concentración en que esté interesada.
- Aprobar las adquisiciones y enajenaciones de activos sustanciales y participaciones en el capital de sociedades, así como las operaciones financieras de la Sociedad que tengan un impacto significativo en la situación patrimonial o que, por cualquier otra circunstancia, resulten especialmente importantes.
- Aprobar las inversiones y desinversiones que por su cuantía, o por su naturaleza, afecten significativamente a la situación patrimonial o a la estrategia de conjunto de la Sociedad.
- Otorgar afianzamientos o actos equivalentes para garantizar obligaciones de entidades no participadas por la Sociedad.
- Aprobar la cesión de derechos de propiedad industrial que pertenezcan a la Sociedad, y que tengan singular relevancia económica o para su imagen en el mercado.
- Supervisar los compromisos derivados del sistema de previsión del personal que impliquen responsabilidades financieras a largo plazo de la Sociedad.
- Identificar los principales riesgos de la sociedad, en especial los que procedan de operaciones con derivados, e implantar y seguir los sistemas de control interno y de información adecuados.
- Establecer, en su caso, la posición de la Sociedad respecto de todas y cada una de las operaciones referidas en este apartado b) que se lleven a cabo por las participadas.
- b) Respecto de la transparencia y veracidad informativa de la Sociedad frente a los Mercados de Valores, corresponde al Consejo:
- Velar por la independencia e idoneidad profesional del Auditor Externo.
- Supervisar los servicios de auditoria interna, conociendo el proceso de información financiera y los sistemas internos de control.
- Controlar toda la información financiera o no de carácter periódico dirigida a los accionistas o al mercado en general.

- Impulsar y supervisar la información a los mercados financieros, en particular, de cuantos hechos, decisiones y circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar en lo posible una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y, en su caso, de sus participadas.
- Aprobar el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en relación con los Mercados de Valores, y, en su caso, las modificaciones del mismo que fueran pertinentes.
- d) Respecto de su propia organización y funcionamiento, corresponde al Consejo:
- Nombrar, en su caso, Consejeros por el sistema de cooptación y aceptar la dimisión de los mismos.
- Nombrar y cesar a los Consejeros que hayan de integrarse en las Comisiones previstas en este Reglamento y, en su caso, delegar facultades en el Presidente, el Vicepresidente, el o los Consejeros Delegados, la Comisión Ejecutiva y el Secretario, así como en las demás Comisiones previstas en este Reglamento, sin perjuicio de las limitaciones legales y estatutarias, o las que el mismo Consejo establezca.
- Nombrar y revocar sus cargos y, en su caso, los de sus Comisiones.
- Aprobar el Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, de sus Comisiones, así como las modificaciones del mismo que fueran pertinentes.
- Aprobar el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo para su presentación a la Junta General Ordinaria de la Sociedad.
- e) En relación con las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, individuales y consolidadas, el Consejo de Administración velará porque manifiesten la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley, debiendo disponer todos y cada uno de los Consejeros, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales, toda la información necesaria para ello.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista.

- 1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa a largo plazo.
- **2.** En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la empresas de conformidad con las siguientes indicaciones:
- a) La planificación de la empresa debe centrarse en la obtención de ganancias seguras y en la maximización de los flujos de caja a largo plazo.
- **b)** La adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación con el coste de capital de la compañía.
- c) La tesorería discrecional que no sea necesaria para nuevos proyectos de inversión o para mantener la solidez financiera de la sociedad podrá ser distribuída entre los accionistas.
- 3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
- a) que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
- b) que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
- c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y

controles;

d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

Artículo 7. Otros intereses.

La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Capítulo III. COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 8. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos el o los consejeros delegados y los que por cualquier otro título estén vinculados profesionalmente y de forma permanente a la Sociedad desempeñando responsabilidades en la gestión ordinaria de la misma.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros no ejecutivos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad y asimismo profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos, teniendo en cuenta a este respecto la estructura accionarial de la Sociedad en cada momento.

Artículo 9. Composición cuantitativa.

- 1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.
- 2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no excederá en ningún caso de quince.

Capítulo IV. <u>ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</u>

Artículo 10. El Presidente del Consejo.

- 1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y podrá tener la condición de primer ejecutivo de la Compañía. En consecuencia, le podrán ser delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento, en cuyo caso le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- **2.** Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite la mayoría de consejeros.
- **3.** En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
- **4.** El Consejo deberá designar un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

Artículo 11. El Secretario del Consejo.

- 1. El Secretario del Consejo de Administración podrá no ser Consejero.
- **2.** El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
- **3.** El Secretario, asistido, en su caso, por el Letrado Asesor del Consejo de Administración cuidará en todo caso de la legalidad de las actuaciones del Consejo, de modo que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

Artículo 12. Comisiones del Consejo de Administración y Consejos Asesores.

- 1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro consejero (consejeros delegados) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría, una Comisión de Retribuciones y una Comisión de Dirección, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes, sin perjuicio de las facultades que les atribuya la Ley y los Estatutos Sociales.
- 2. Las Comisiones, de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente regularán su propio funcionamiento en lo no previsto en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento.
- 3. El Consejo de Administración podrá también crear Consejos Asesores integrados por terceros expertos cuando lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. La Comisión de Auditoría.

- 1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo, siendo mayoría los consejeros no ejecutivos, actuando como Secretario uno de los Consejeros miembro de la misma, el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario, o el Letrado Asesor del mismo órgano, según determine el Consejo, y a sus reuniones podrán asistir, siempre que lo considere conveniente su Presidente, el Controller, el Director Financiero de la Sociedad, así como cualquier otro miembro del personal de la Sociedad, sus participadas, los auditores de la Sociedad y sus participadas, y cualquier otra persona que la Comisión de Auditoría juzgue conveniente para el cumplimiento de sus fines.
- El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros no ejecutivos debiendo ser sustituido cada cuatro años, sin perjuicio de poder ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente le sustituirá el Consejero no ejecutivo miembro de la Comisión que a tal efecto haya designado provisionalmente el Consejo de Administración y, en su defecto, el miembro de la Comisión de mayor edad que ostente la condición de Consejero no ejecutivo.
- 2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
- a) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
- **b)** proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas la designación del auditor de cuentas externo al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación de su nombramiento;

- c) velar porque las cuentas de la sociedad, cumplan los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, conociendo e informando de las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;
- d) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos recibiendo información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoria, evaluando los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones, mediando en los casos de discrepancias entre los auditores y el equipo de gestión en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;
- e) conocer y supervisar los servicios de auditoría y sistemas de control internos de la Sociedad, conociendo la designación y sustitución de los responsables;
- **f**) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría externa, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;
- g) conocer el proceso de información financiera y, en particular, los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar la Sociedad a los mercados;
- **h**) velar que las transacciones entre la Sociedad y las participadas, y de las mismas con Consejeros y accionistas con participaciones significativas se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de paridad de trato, controlando cualquier conflicto de interés que pueda producirse en operaciones vinculadas.
- **3.** La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces la convoque su Presidente, cuando lo soliciten al menos dos de sus miembros o a petición del Consejo. Las sesiones de la Comisión tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y se señale en la convocatoria, quedando válidamente constituida cuando concurran, presentes o por representación la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de sus miembros asistentes a la reunión. En caso de empate, el voto del Presidente o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.
- **4.** Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas externos.

Artículo 14. La Comisión de Retribuciones.

- 1. Estará formada por tres Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo, correspondiendo al Consejo la designación de entre sus miembros, del Presidente, pudiendo asistir a sus sesiones, en su caso, la persona responsable de la ejecución de la política de retribuciones en la Sociedad o cualquier otro miembro de su personal o de sus participadas que la Comisión considere conveniente. Actuará como Secretario de la Comisión uno de sus consejeros miembro de la misma, el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o el Letrado Asesor del mismo órgano, según determine el Consejo de Administración, quien levantará acta de los acuerdos adoptados.
- 2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
- a) proponer al Consejo de Administración el sistema y la política de retribución de los consejeros y del primer ejecutivo de la Sociedad. No obstante lo anterior la Comisión podrá asesorar al primer ejecutivo a petición de éste cuando así lo solicite en el establecimiento de la retribución de los altos directivos de la Sociedad, así como en general de los empleados de la misma.
- b) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos.

- **3.** La Comisión deberá analizar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.
- **4.** La Comisión de Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones y en todo caso, supervisará la información sobre las retribuciones del Consejo de Administración.

Artículo 15. La Comisión de Dirección.

- 1. Estará compuesta por tres Consejeros nombrados por el Consejo de Administración. Actuará como Presidente de la Comisión el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría uno de los Consejeros miembro de la misma, el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o el Letrado Asesor de dicho órgano, según determine el Consejo de Administración.
- 2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Dirección tendrá como responsabilidades básicas:
- a) Proponer al Consejo de Administración los Planes estratégicos de la Compañía a medio y largo plazo.
- b) Analizar las propuestas de inversiones de las empresas que conforman el grupo.
- c) Proponer las desinversiones de activos sustanciales de la Compañía.
- **d**) Proponer al Consejo de Administración las grandes operaciones societarias.
- e) Nombramiento, control de la actividad de gestión, evaluación y, en su caso, destitución de los altos directivos de la Sociedad.
- f) En general, asistir al Consejo en todas las decisiones relativas a las materias reseñadas en los apartados a) y b) del Artículo 5.3 del presente Reglamento.
- 3. La Comisión de Dirección se reunirá periódicamente en función de las necesidades y al menos, seis veces al año.
- **4.** Podrán asistir a las sesiones de la Comisión y prestar su colaboración cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin.

Capitulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 16. Reuniones del Consejo de Administración.

- 1. El Consejo de Administración deberá reunirse de ordinario, por lo menos, una vez al trimestre, necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio y siempre que lo exija el interés social, por iniciativa de su Presidente o quien haga sus veces o a petición de tres Consejeros. En este último caso la reunión habrá de convocarse necesariamente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.
- 2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, cursada por el Secretario por orden del Presidente o quien haga sus veces. La convocatoria se realizará con una antelación mínima de diez días y deberá incluir el orden del día de la sesión, tratando siempre de facilitar a los miembros del Consejo de Administración la información relevante debidamente resumida y preparada.
- 3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente o quien haga sus veces, las circunstancias lo justifiquen.

4. El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 17. Desarrollo de las sesiones.

- 1. El Consejo quedará válidamente constituído cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación deberá conferirse a otro Consejero por escrito, telegrama, fax o correo electrónico y con carácter especial para cada Consejo, no pudiendo ostentar cada Consejero más de tres representaciones. Por decisión del Presidente podrán asistir a las reuniones cualquier persona, directivo o no de la Sociedad, que considere conveniente. El Consejo deliberará y acordará sobre las cuestiones incluídas en el orden del día y también sobre todas aquéllas que el Presidente o la mayoría de los Consejeros, presentes o representados, propongan, aunque no estuvieran incluídas en el orden del día remitido con la convocatoria.
- 2. Sin perjuicio de lo previsto legalmente, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión, decidiendo los empates el Presidente o quien haga sus veces, el cual dirigirá las deliberaciones quedando a su prudente arbitrio el orden de las mismas y la forma de las votaciones. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a ese procedimiento.
- 3. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Secretario con el visto bueno de quién haya actuado como Presidente de la sesión. Las actas se aprobarán por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente. También se considerarán aprobadas cuando dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proyecto de acta ningún Consejero hubiese formulado reparos.

Capítulo VI. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 18. Nombramiento de Consejeros y duración del cargo.

- 1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
- 2. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cinco años, pudiendo ser reelegidos.
- 3. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
- **4.** El Consejo de Administración podrá proponer a la Junta el nombramiento como Consejeros de Honor de aquellos Consejeros que en razón a sus méritos y dedicación a la Sociedad, merezcan alcanzar tal categoría después de cesar como miembros del Consejo de Administración.

Los nombramientos realizados podrán ser dejados sin efecto por el propio Consejo, en atención a las circunstancias de cada caso, dando conocimiento de ello a la siguiente Junta General.

Los Consejeros de Honor podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz y sin voto, siempre que el propio Consejo de Administración lo estime oportuno y sean convocados para ello en la debida forma por el Presidente.

Los Consejeros de Honor tendrán derecho a la retribución que por su condición de tal y, en su caso, su asesoramiento al Consejo, determine el propio Consejo de Administración mediante el correspondiente acuerdo y, en su caso, la formalización de la pertinente relación contractual de asesoramiento.

Artículo 19. Cese de los consejeros.

- **1.** Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y no hayan sido renovados, y cuando lo decida la Junta General.
- **2.** Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
- a) Cuando alcancen la edad de 75 años.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ej., cuando un consejero se deshace de su participación en la compañía que motivó su nombramiento).
- d) Cuando falten a cuatro sesiones consecutivas del Consejo sin haber delegado la representación en otro miembro del Consejo.
- **3.** Cualquiera de las Comisiones existentes podrá proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General, el cese de Consejeros cuando su comportamiento pueda afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad.

Capítulo VII. INFORMACION DEL CONSEJERO.

Artículo 20. Facultades de información e inspección.

- 1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la compañía. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales.
- 2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

Capítulo VIII. <u>RETRIBUCION DEL CONSE</u>JERO

Artículo 21. Retribución como consejero.

- 1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y considerada la propuesta de la Comisión de Retribuciones
- 2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero esté en función de las exigencias del mercado y que en una parte significativa se halle vinculada a los rendimientos de la compañía y comunicará la retribución global por todos los conceptos, de conformidad con lo legal o estatutariamente establecido, y sin que sea obligatoria la información individualizada de retribuciones.

Capítulo IX. <u>DEBERES DEL CONSEJERO.</u>

Artículo 22. Obligaciones generales del Consejero.

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

- **2.** En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
- **a)** Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados o Comisiones a los que pertenezca.
- **b)** Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Solicitar la intervención del Consejo de Administración o de la Comisión que corresponda, cuando tenga conocimiento de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía que pueda provocar una situación de riesgo.
- e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- f) Informar inmediatamente a la Comisión de Auditoría de cualquier transacción proyectada con la Sociedad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 23. Deber de confidencialidad del consejero.

- 1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados o Comisiones de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
- 2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 24. Obligación de no competencia y conflictos de interés.

- 1. Los Consejeros no podrán desempeñar cargos o funciones de representación, dirección, asesoramiento o prestación de servicios en empresas competidoras o el desempeño de esos mismos cargos, funciones o servicios en sociedades que ostenten una posición de dominio o control en empresas competidoras, salvo que se trate de empresas o sociedades que sean accionistas con participación significativa y estable en la Sociedad, o empresas o sociedades dependientes de las mismas o se haya obtenido del Consejo de Administración de la Sociedad la pertinente autorización.
- 2. El consejero deberá informar al Consejo de su conflicto de intereses en todas las situaciones en que existan y, salvo decisión contraria mayoritaria de los restantes miembros de Consejo, no intervendrá en las deliberaciones que afecten a esos asuntos, renunciando siempre a su derecho de voto.

Se considerará que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a su cónyuge, parientes de primer grado de afinidad o consanguinidad o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga él o los referidos miembros de su familia, una participación significativa.

Artículo 25. Uso de activos sociales.

Como regla general, el Consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía ni valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial. Excepcionalmente el Consejo de Administración podrá autorizar el uso de activos sociales siempre que, previo informe de la Comisión de Auditoría en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2.h) del presente Reglamento, se respete el principio de paridad de trato y se satisfaga por el

Consejero la adecuada contraprestación que deberá estar línea con las condiciones de mercado.

Artículo 26. Información no pública.

- 1. El uso por el consejero de información no pública de la compañía con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:
- a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la compañía;
- b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la compañía; y
- c) que la compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
- **2.** Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Código Interno de Conducta en los mercados de valores de la Compañía.

Artículo 27. Oportunidades de negocios.

- 1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo.
- **2.** A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión y operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la compañía.

Artículo 28. Operaciones indirectas.

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos dentro del grado de parentesco establecido en el artículo 24.1 o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 29. Deberes de información del consejero.

1. El consejero y su representante cuando aquel sea una Sociedad, deberán informar a la compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa o de aquellas otras acciones de la Compañía de las que sea propietaria cualquiera de las sociedades del grupo al que la Sociedad Consejero pertenezca.

Asimismo el representante de Sociedad Consejero y el Consejero, cuando éste sea persona física, deberá informar de aquellas otras acciones que estén en posesión, directa o indirecta, del cónyuge e hijos bajo su patria potestad.

2. El consejero también deberá informar a la compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la sociedad y de todas aquellas operaciones que puedan causar un perjuicio a la misma o del inicio de actividades que supongan competencia para la Sociedad o para cualquiera de las sociedades del Grupo.

Artículo 30. Transacciones con accionistas significativos, consejeros y directivos.

Siempre que un accionista significativo, consejero o directivo de la Sociedad pretendiera la realización de una transacción con la compañía, deberá informar previamente de ello y con carácter inmediato a la Comisión de

Auditoría quien emitirá un dictamen sobre la conveniencia o no de realizar la operación proyectada. Para determinar la conveniencia o no de la transacción proyectada, la Comisión de Auditoría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado h) del artículo 13.2. del presente Reglamento, deberá comprobar que la transacción propuesta se realice en condiciones de mercado y con respeto al principio de paridad de trato, evitando cualquier conflicto de interés que pudiera producirse, y juzgando incluso, si lo creyera conveniente, la posibilidad de realizar la transacción con un tercero ajeno a la sociedad. A la vista de dicho informe, el Consejo de Administración autorizará o rechazará la realización de la transacción proyectada. El Consejo de Administración decidirá en cada caso la publicidad que haya de darse a la transacción siempre con pleno respeto a lo preceptuado en la normativa vigente.

Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO.

Artículo 31. Relaciones con los accionistas.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Pondrá a disposición de los accionistas, con ocasión de la convocatoria de la Junta General, toda cuanta información sea estatutaria y legalmente exigible, utilizando también al respecto en cuanto sea posible la página web de la Sociedad.
- **b)** Atenderá de conformidad con lo previsto legalmente, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de la celebración de la misma y que se refieran a los asuntos comprendidos en su Orden del Día, actuando en todo caso de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta.
- c) En ningún caso, las relaciones informativas entre el Consejo de Administración y los accionistas, particularmente los institucionales y los que teniendo una participación significativa económicamente en la Sociedad sin embargo no estén representados en el Consejo, podrán traducirse en la entrega de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
- d) Cuando así lo considere oportuno el Presidente de la Junta General en función del orden del día de la misma, la Comisión de Auditoría, a través de su Presidente o del Presidente de la Junta, informará a la misma sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de dicha Comisión, pudiendo intervenir asimismo los Presidentes de las demás Comisiones.
- e) Con motivo de la celebración de la Junta General Ordinaria, el Consejo elaborará el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo, que se pondrá a disposición de los accionistas con la convocatoria de dicha Junta General.

Artículo 32. Relaciones con los mercados.

- 1. El Consejo de Administración informará a los mercados de manera inmediata sobre: los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios de las acciones; los cambios sustantivos en la estructura accionarial de la sociedad de los que haya tenido conocimiento y de las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la sociedad.
- 2. El Consejo de Administración, a través fundamentalmente de la Comisión de Auditoría adoptará las medidas para supervisar que la información financiera trimestral, semestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

Artículo 33. Relaciones con los auditores.

- 1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
- 2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría respecto de las que

concurra cualquier tipo de circunstancia que pueda afectar a la independencia con que debe desempeñar sus funciones, respectando en todo caso las prohibiciones e incompatibilidades legalmente establecidas.

- **3.** El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
- **4.** El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de la discrepancia.